

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, identificado con el radicado N° 2020-00029-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó la historia clínica requerida al Doctor **FRANCISCO LOPERA RESTREPO**. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 02 de diciembre de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ADELIS ESTER GAIBAO SANDOVAL

DEMANDADO: VÍCTOR EMILIO MOSQUERA CÓRDOBA

RAD: 704293184001-2020-00029-00

En atención a la nota secretarial, una vez revisado el expediente, previo a decidir, se tienen las siguientes consideraciones:

Que mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2022, esta judicatura dispuso:

“SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase al doctor **FRANCISCO LOPERA RESTREPO**, médico especialista en neurología y neuropsicología, para que en el término de 5 días aporte al despacho copia de la historia clínica de la señora **ANA VICTORIA BARROS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.235.599.”

Que a la fecha octubre 25 de 2022, al no evidenciarse el cumplimiento de la obligación impuesta por este despacho, se requirió por segunda vez al doctor **FRANCISCO LOPERA RESTREPO**, a fin de que remitiera copia de la historia clínica de la señora **ANA VICTORIA BARROS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.235.599.

El día 22 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial donde manifiesta: “presento a su Despacho la historia clínica de la señora **ANA VICTORIA BARROS**, que me ha sido entregada por el hijo de dicha pareja, **MELKIN JOSÉ MOSQUERA BARROS**.”

Sin embargo, analizadas las foliaturas suministradas por el togado, encuentra el despacho que la información no se encuentra detallada, en el sentido de expresar los extremos temporales en los cuales el médico tratante ha venido efectuando las respectivas valoraciones psiquiátricas.

Por lo tanto, previo a abrir incidente, se requerirá por última vez al Doctor **FRANCISCO LOPERA RESTREPO**, a fin de que de manera urgente, remita copia de la historia clínica de la señora **ANA VICTORIA BARROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.235.589.

De igual manera, se exhortará al médico Lopera Restrepo, que el incumplimiento a esta orden judicial, puede acarrear sanción pecuniaria, según lo expresa el Código General del Proceso, en su artículo 44 que al tenor dice:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Finalmente, se oficiará al Juzgado 10 de Familia del Circuito de Medellín, para que informe en el término de la distancia, el estado del despacho comisorio ordenado en proveído del día agosto 24 hogaño, que ordenó:

“PRIMERO: Librar Despacho Comisorio a los Juzgados de Familia (En Reparto) de la ciudad de Medellín - Antioquia, a fin de que por intermedio del asistente social, se efectúe visita al domicilio de la señora **ANA VICTORIA BARROS** ubicado en la Carrera 80 No. 50-58 Apto. 201 de esa ciudad, con el propósito que evalúe y rinda informe sobre las condiciones en que vive la prenombrada y su entorno familiar con relación al proceso, de igual manera notifique personalmente el auto admisorio de la demanda, y determine si la vinculada logra comprender dicho acto procesal, a quien además deberá correrle traslado de la demanda e indicarle que cuenta con el termino de 20 días para contestarla y que puede designar un abogado de confianza que lo represente, conforme al artículo 91 del C.G.P.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al Doctor **FRANCISCO LOPERA RESTREPO**, a fin de que de manera urgente, remita copia de la historia clínica detallada de la señora **ANA VICTORIA BARROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.235.589.

SEGUNDO: EXHORTAR al médico **FRANCISCO LOPERA RESTREPO**, que incumplimiento de lo aquí ordenado, puede hacerlo acreedor de sanción pecuniaria tipificada en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar al Juzgado 10 de Familia del Circuito de Medellín, para que informe en el término de la distancia, el estado del despacho comisorio ordenado en proveído del día agosto 24 hogaño, que ordenó

*“Librar Despacho Comisorio a los Juzgados de Familia (En Reparto) de la ciudad de Medellín - Antioquia, a fin de que por intermedio del asistente social, se efectúe visita al domicilio de la señora **ANA VICTORIA BARROS** ubicado en la Carrera 80 No. 50-58 Apto. 201 de esa ciudad, con el propósito que evalúe y rinda informe sobre las condiciones en que vive la prenombrada y su entorno familiar con relación al proceso, de igual manera notifique personalmente el auto admisorio de la demanda, y determine si la vinculada logra comprender dicho acto procesal, a quien además deberá correrle traslado de la demanda e indicarle que cuenta con el termino de 20 días para contestarla y que puede designar un abogado de confianza que lo represente, conforme al artículo 91 del C.G.P.”*

CUARTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c1d9b2f0d74e470084de083ae3c2feacc2d2464c5618c69853d5d6ff4263a6**

Documento generado en 02/12/2022 12:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>